

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT. N°.</b>	:	<b>0050-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	:	<b>17442-40-89-001-2021-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>ALAIN GONZALES JIMMY RODAS GARCIA</b>
<b>VINCULADA</b>	:	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este judicial a resolver la excepción previa<sup>1</sup> presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, la cual se fundamenta en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso; falta de competencia del juzgador.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA LEGAL** promovida a través de apoderado judicial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, en contra de los señores **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**, fue presentada ante este Judicial el pasado 24 de noviembre de 2021; la misma, fue admitida el 26 de noviembre de la misma anualidad, previa a la calificación de la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada y la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**. Situación que se materializó para la vinculada, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el día 09 de diciembre de 2021, tal y como se evidencia a orden 13 del expediente electrónico.

Ahora bien, se tiene que los señores **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**, a la fecha se desconoce si fueron notificados del auto admisorio de la demanda, puesto que al revisar el plenario no se evidencia documento alguno que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados.

Dentro del término que la parte vinculada tenía para contestar la demanda, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en tiempo oportuno allegó contestación a la demanda y presentó excepción previa, falta de competencia;

**“... II-EXCEPCIONESPREVIAS•**

#### **FALTADECOMPETENCIA**

***De conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la falta de competencia, solicito que se dé aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020,***

<sup>1</sup> Obrante a folio 11 del orden 17 del expediente electrónico

*proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica SAS.A .E.S.P frente a Ivo León Salazar Pérez.*

*En el mencionado fallo se decidió lo siguiente:*

*“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*(...) Conforme a lo anterior, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en donde ejercerá sus funciones y competencias(...).*

*Así las cosas, solicito se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso. (...)*”

### III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario y atendiendo al respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; encuentra este funcionario que por un error involuntario se ha dado trámite al proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, sin tener en cuenta que a la fecha los demandados **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**, no se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento; **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de los demandados **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**; para lo cual se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa presentada por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT., este judicial, pese a que, en el presente trámite no son admisibles las excepciones<sup>2</sup>, resolverá la excepción propuesta por tratarse de un tema de competencia.

Revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones con respecto al trámite de la solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBE MINERA LEGAL:

1. El proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, su trámite es regido por la Ley 1274 de 2009<sup>3</sup>, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Trámite de única instancia y que sólo permite la revisión de la decisión final del avalúo ante el Juez Civil del Circuito de la Jurisdicción a la cual pertenezca el predio objeto de la servidumbre minera.

---

<sup>2</sup> Ley 1274 de 2009 Artículo 5 numeral 3.

<sup>3</sup> Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras

2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que

***“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”***

3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se desarrolla conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.
4. Ahora bien, con respecto al tema de competencia, de manera expresa la Ley 1274 de 2009, consagra en su artículo 4;

***“AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.”***

5. El presente proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA se adelanta sobre un predio denominado: PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070052000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación de los señores demandados ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCÍA.

En consecuencia, con lo ocurrido, este juzgador DENIEGA la excepción previa propuesta, por cuanto la competencia para el proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA, obedece únicamente, a lo dispuesto en la ley 1274 de 2009, por tanto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO, es el juzgado competente para conocer de la causa, en obediencia al lugar de ubicación del predio objeto del litigio.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial fechada el 04 de febrero del presente año y a la solicitud allegada por parte del señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**<sup>4</sup>, quien funge en el presente proceso como perito evaluador, este judicial **REQUIERE** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que presente ante el Despacho de manera inmediata prueba sumaria que acredite la petición de prórroga para presentar dictamen pericial sobre predio objeto de la servidumbre minera, en cumplimiento con el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009<sup>5</sup>. Lo anterior atendiendo a que se hace necesario que la solicitud allegada al plenario se encuentre debidamente sustentada. Librar la respectiva comunicación por secretaría.

Por último, se reconocerá personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>4</sup> “...Mediante el permiso amablemente solicitar al despacho prórroga de diez días para la entrega del dictamen pericial designado dentro del proceso 2021-00119. Lo anterior dado que las últimas dos semanas he estado de viaje atendiendo asuntos personales que no tenía previstos y que me han obligado a ausentarme de mis labores y por ende no he tenido la disponibilidad de atender el dictamen designado con la rigurosidad que amerita y requiere.(...)”

<sup>5</sup> “: “Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: 1.2.3.4.5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión...”

19.419.310 y T. P. No. 66.786 del C. S. de la J., como apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS .ANT-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de los demandados **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**; para lo cual, se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** la excepción previa presentada por la parte vinculada-**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que presente ante el Despacho de manera inmediata prueba sumaria que acredite la petición de prórroga para presentar dictamen pericial sobre predio objeto de la servidumbre minera, en cumplimiento con el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009<sup>6</sup>. Lo anterior atendiendo a que se hace necesario que la solicitud allegada al plenario se encuentre debidamente sustentada.

Librar la respectiva comunicación por secretaría.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.419.310 y T. P. No. 66.786 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 017**

Fecha: **febrero 09 de 2022**

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

<sup>6</sup> “: “Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: 1.2.3.4.5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión...”

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9033797ebe6a6779e8913ce5338032f45b8a45cdf88057915be84f2fff2f7**

Documento generado en 08/02/2022 08:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**